

SÍNTESIS
SUP-REP-44/2026

Tema: Denuncia por programa “Casa de los mañosos”

Actor: Televisora del Valle de México.
Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Hechos

1. **Denuncia.** El veintitrés de agosto, Morena presentó una denuncia ante la Unidad Técnica con motivo de la inminente difusión en televisión del programa denominado “La Casa de los Mañosos México”, al considerar que su contenido era calumnioso.
2. **Inicio del procedimiento.** El veintiséis de agosto, la Unidad Técnica radicó la denuncia y ordenó el inicio de la investigación.
3. **Ampliación de denuncia.** Con posterioridad a la radicación de la denuncia, Morena presentó un escrito de ampliación, con el que informó que el programa objeto de la controversia sí se transmitió el veintitrés de agosto.
4. **Acto impugnado.** El cuatro de septiembre, la Unidad Técnica emitió un acuerdo con el que, entre otras cosas, requirió a Televisora del Valle de México información relacionada con el programa objeto de denuncia.
5. **Impugnación.** El catorce de septiembre, ante esta Sala Superior, la televisora interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del citado acuerdo.
6. **Trámite.** El recurso fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de la propuesta de resolución.

Improcedencia del Recurso.

Desechar de plano la demanda. Lo anterior debido a que el acto impugnado, a saber, el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dentro de un procedimiento sancionador es un acto intraprocesal, es decir que no tiene el carácter de definitivo, razón por la cual no es procedente la impugnación intentada por el actor.

En el proyecto se razona lo anterior, en esencia porque el acuerdo controvertido no establece la existencia de una infracción, tampoco atribuye responsabilidad a la ahora recurrente, y mucho menos constituye un emplazamiento ya que la actuación se limita únicamente a requerir información para integrar la indagación inicial.

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-44/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-44/2026**, pues el acuerdo recurrido carece de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Televisora del Valle de México:	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. **Denuncia.** El veintitrés de agosto, Morena presentó una denuncia ante la Unidad Técnica con motivo de la inminente difusión en televisión del programa denominado “La Casa de los Mañosos México”, al considerar que su contenido era calumnioso.
2. **Inicio del procedimiento.** El veintiséis de agosto, la Unidad Técnica radicó la denuncia y ordenó el inicio de la investigación.³

¹ **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretarios:** Aarón Alberto Segura Martínez y Luis Augusto Isunza Pérez. **Colaboró:** Cecilia Huichapan Romero y Juan Alvarado Martínez.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis.

³ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/2026.

3. Ampliación de denuncia. El cuatro de septiembre, Morena presentó un escrito en ampliación de su denuncia, con el que informó que el programa objeto de la controversia sí se transmitió el veintitrés de agosto.

4. Acto impugnado. El cuatro de septiembre, la Unidad Técnica emitió un acuerdo con el que, entre otras cosas, requirió a Televisora del Valle de México información relacionada con el programa objeto de denuncia.

5. Impugnación. El catorce de septiembre, ante esta Sala Superior, la televisora interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del citado acuerdo.

6. Trámite. El recurso fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de la propuesta de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica dentro de un procedimiento especial sancionador.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. La demanda debe desecharse de plano, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el requerimiento de información controvertido es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, ya que:

- El requerimiento fue emitido durante la fase de investigación preliminar.
- La Unidad Técnica no ha decidido aún si admite o desecha la queja.
- Tampoco ha emplazado a la recurrente ni determinado la existencia de una infracción o responsabilidad alguna.
- La actuación controvertida tiene una finalidad preparatoria, pues se dirige a allegar elementos para que la autoridad instructora

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios.

determine, en su oportunidad, la procedencia de la denuncia y, de ser el caso, las posibles responsabilidades derivadas de los hechos investigados.

- La circunstancia de que la recurrente alegue afectaciones a las libertades de expresión y prensa, la autonomía editorial, la reserva de información contractual y comercial, la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación no altera, por sí sola, la naturaleza intraprocesal del requerimiento ni demuestra una afectación de imposible reparación.

2. Marco normativo. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la citada ley prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando no se cumpla el requisito de definitividad.

La definitividad no depende sólo de que un acto ponga fin formalmente al procedimiento. Exige verificar sus efectos materiales.

Por regla general, los actos emitidos durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador son preparatorios. No deciden la controversia ni definen responsabilidades: sus efectos se encuentran condicionados por las determinaciones que posteriormente adopten la autoridad instructora y la autoridad resolutora.

Excepcionalmente, un acto intraprocesal puede ser impugnabile de manera autónoma cuando afecta material y directamente un derecho sustantivo, con consecuencias que no puedan ser reparadas mediante la impugnación de la resolución definitiva.

Esta Sala Superior distinguió entre requerimientos formal y materialmente intraprocesales, y requerimientos formalmente intraprocesales, pero materialmente definitivos.⁵

⁵ SUP-REP-38/2026 y acumulado.

Los primeros se emiten durante la investigación preliminar, antes de la admisión de la queja, y tienen por objeto allegar elementos relacionados con los hechos denunciados para determinar, en su caso, las posibles responsabilidades. Esos requerimientos no producen, por sí mismos, una afectación de imposible reparación.

Los segundos pueden actualizarse cuando la autoridad, después de admitir la queja, requiere a una persona plenamente identificada como posible responsable información que la obligue a fijar una posición sobre la imputación antes de ser formalmente emplazada, con una posible afectación directa a los derechos de defensa, no autoincriminación o presunción de inocencia.

La sola invocación de posibles vulneraciones a derechos sustantivos, o de deficiencias de fundamentación y motivación, no dota al acto de definitividad material. Tales cuestionamientos se relacionan con la legalidad y regularidad constitucional de la diligencia, pero no superan por sí mismos el presupuesto procesal de definitividad.

3. Caso concreto. La recurrente controvierte un requerimiento de información emitido dentro de un procedimiento especial sancionador.

De las constancias disponibles y de los propios planteamientos de la demanda se advierte que el requerimiento fue formulado antes de que la Unidad Técnica resolviera sobre la admisión o el desechamiento de la queja.

En efecto, la actora reconoce que en el punto tercero del acuerdo impugnado reservó pronunciarse sobre ese aspecto hasta concluir las diligencias preliminares. Por tanto, no había un procedimiento admitido ni una imputación formalmente delimitada respecto de la recurrente.

Tampoco se advierte que el acuerdo controvertido establezca la existencia de una infracción, atribuya responsabilidad a la ahora recurrente, o constituya un emplazamiento. La actuación se limita a requerir información para integrar la indagación inicial.



La recurrente sostiene que el requerimiento posee definitividad material, pues se le solicita información que incide en su autonomía editorial, relaciones contractuales, datos comerciales y vínculos con terceras personas. Asimismo, afirma que la revelación de esos datos es irreversible.

No le asiste razón. La entrega de información, aun bajo apercibimiento, no convierte automáticamente el requerimiento preliminar en un acto materialmente definitivo.

La determinación sobre la legalidad de la diligencia, su necesidad, pertinencia, proporcionalidad, alcance, reserva o eventual incidencia en derechos fundamentales depende de las decisiones que se adopten durante la sustanciación y, en su caso, de la resolución definitiva del procedimiento.

La alegación de que la recurrente no fue originalmente denunciada tampoco modifica la conclusión. La etapa preliminar permite a la autoridad instructora requerir información a las personas denunciadas y a otros sujetos involucrados, a fin de contar con elementos para definir la procedencia de la queja y las posibles responsabilidades.

Ese supuesto corresponde, precisamente, a la naturaleza preparatoria de las diligencias de investigación.

La excepción a la definitividad no se configura porque el requerimiento no fue emitido después de la admisión de la queja ni se dirigió a una persona formalmente identificada como probable responsable para obligarla a fijar una postura sobre una imputación ya delimitada.

En consecuencia, el requerimiento impugnado no genera, por sí mismo, una afectación actual y de imposible reparación. Se trata de una actuación intraprocesal, cuyos efectos se encuentran sujetos a las determinaciones que ulteriormente adopten las autoridades electorales competentes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-38/2026 y SUP-REP-40/2026 acumulados, así como los

SUP-REP-44/2026

precedentes SUP-REP-78/2021, SUP-REP-445/2022, SUP-REP-446/2022, SUP-REP-503/2022 y SUP-REP-563/2022, citados en aquella sentencia.

Finalmente, tampoco se advierte, de manera preliminar, la falta de competencia de la Unidad Técnica alegada por la recurrente. La queja versa sobre la presunta difusión de expresiones calumniosas en perjuicio de un partido político nacional y su promoción en medios de comunicación, circunstancias que, en principio, podrían guardar relación con la materia electoral. Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-41/2026.

Por tanto, procede desechar de plano la demanda por falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-44/2026 (REQUERIMIENTO PRELIMINAR A CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN POR PRESUNTA CALUMNIA)⁶

Emito el presente voto concurrente porque, aunque coincido con el sentido de la resolución que desecha de plano la demanda presentada por Televisora del Valle de México, S.A.P.I. DE C.V., en contra de la diligencia preliminar de requerimiento que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷ emitió dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/2026, no comparto la causa de improcedencia que la sustenta.

A mi juicio, la demanda debió desecharse por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia pues, de manera previa a la resolución de este recurso, la autoridad señalada como responsable, desechó la queja que dio origen al procedimiento.

En ese sentido, aun cuando el requerimiento que se impugnó es un acto consumado, se debió considerar que una pretensión expresa de la televisora recurrente en este recurso era que se determinara el desechamiento o improcedencia de la queja. Por lo tanto, al haberse emitido una resolución en el sentido de desechar la queja, la recurrente alcanzó su pretensión final, de ahí que sea innecesario pronunciarse sobre la legalidad de la diligencia preliminar impugnada.

El presente voto tiene la siguiente estructura: en el primer apartado, se hace un recuento de los hechos relevantes del caso. En el segundo apartado, se refieren las consideraciones de la resolución aprobada. En el tercer apartado, se ofrecen las razones de la concurrencia. Finalmente, se establece una conclusión.

1. Contexto del caso

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En adelante UTCE/INE.

Morena denunció TV Azteca S.A.B. de C.V., Azteca Noticias y a quienes resultaran responsables por la producción, promoción y difusión del contenido audiovisual “La Casa de los Mañosos México” al considerarlo calumnioso en su perjuicio. La UTCE radicó el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/2026, reservó la admisión y emplazamiento, y requirió información a la recurrente. La recurrente atendió el requerimiento de información en forma preventiva y, a la par, lo impugnó ante este órgano jurisdiccional.

El 4 de septiembre, el partido denunciante amplió su denuncia para hacer del conocimiento de la autoridad que el contenido audiovisual fue transmitido en los canales televisivos “Azteca Uno” y “ADN noticias” el día 23 de agosto. Ese mismo día, la UTCE requirió información a la recurrente, quien es la persona moral concesionaria de “ADN noticias”, con motivo de los hechos denunciados por Morena en su escrito de ampliación. La recurrente impugnó ese requerimiento.

Sin embargo, el pasado 21 de septiembre, la autoridad responsable determinó desechar de plano la queja, ya que no advirtió la existencia de elementos probatorios indiciarios que le permitieran realizar una investigación sobre la presunta calumnia denunciada por Morena. La resolución, en ese aspecto, concluye en los siguientes términos:

Del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, se concluye que, respecto de la presunta calumnia en perjuicio del partido nacional morena, no se advierte que se cuente con elementos de prueba para, a partir de éstas, realizar la investigación sobre la presunta vulneración en materia de propaganda político-electoral.

De igual manera, consideró que el partido político denunciante carece de legitimación para denunciar la infracción, en nombre de las personas físicas que aparecen en el contenido audiovisual denunciado.

2. Decisión objeto de concurrencia

Esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza al tratarse de una determinación intraprocesal que no genera una afectación directa e inmediata a la parte recurrente.



Se dijo, además, que el requerimiento no se ubica en el supuesto de excepción de los requerimientos formalmente intraprocesales, pero materialmente definitivos. También, sostuvo que la circunstancia relativa a que la recurrente no fue denunciada originalmente, no modifica esa conclusión, dada la naturaleza preparatoria de las diligencias de investigación. Asimismo, razonó que el acuerdo controvertido no estableció la existencia de una infracción, atribuya responsabilidad a la ahora recurrente, o constituya un emplazamiento, entre otras cosas.

Con relación a la competencia y a la posible vulneración a la libertad de expresión, prensa y autonomía editorial, la sentencia sostiene respecto del primer punto que, de manera preliminar, la queja sí guarda relación la materia electoral pues la denuncia está relacionada con calumnia en perjuicio de un partido político. Respecto del otro punto, la sentencia argumenta que dichos planteamientos, en realidad, buscaban cuestionar la legalidad y alcance del requerimiento, pero no evidencian — propiamente— una restricción directa e irreparable a esos derechos.

3. Razones de la concurrencia

Como lo señalé, si bien coincido con el desechamiento de la demanda, no comparto la causa de improcedencia en que se sustenta, ya que considero que, puesto que el recurrente alcanzó su pretensión, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, lo que hay que señalarlo explícitamente, en atención a las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 9, párrafo tercero; 10, párrafo primero, inciso b), y 11, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, se desprende una causal de improcedencia que se actualiza cuando la controversia queda sin materia antes de dictarse sentencia.

El párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Medios dispone que se desechará de plano la impugnación cuya notoria improcedencia derive

⁸ En adelante Ley de Medios.

de las disposiciones del propio ordenamiento. El artículo 10, párrafo 1, inciso b), contempla como una causal de improcedencia que los actos o resoluciones reclamados se hayan consumado de modo irreparable. Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso b), determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Así, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esa causal no es que la responsable revoque o modifique el acto impugnado, **sino que lo sustancial es que el litigio desaparezca, con independencia de la razón de hecho o de Derecho que lo provoque**⁹. Si la materia litigiosa se extingue, carece de objeto continuar con el proceso y analizar el fondo de lo planteado porque no hay nada sobre lo que el tribunal deba pronunciarse.

En el caso, se actualiza ese supuesto. Cualquier determinación sobre la legalidad o ilegalidad de la diligencia preliminar sería ineficaz para satisfacer la pretensión de la recurrente, pues esa pretensión última ya se obtuvo por una vía distinta. Si bien es cierto que la materia de impugnación fue un requerimiento preliminar de la UTCE que, incluso, fue un acto consumado, resulta evidente que dicho acto forma parte del procedimiento que fue materia de desechamiento.

Por ello, ante el desechamiento de la queja, a ningún fin práctico ni normativo llevaría pronunciarse sobre la legalidad o no de un requerimiento, pues la información requerida ya no podría sustentar una imputación en contra del ahora recurrente, cuando su pretensión final es no ser parte de un procedimiento motivado por supuestos hechos que la normativa aplicable no lo contempla como sujeto normativo imputable.

Para verificar que la pretensión última de la recurrente —la improcedencia de la denuncia— quedó satisfecha, es necesario tener en cuenta las razones jurídicas del desechamiento.

⁹ Véase la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



La Unidad Técnica consideró que debe desecharse la denuncia que dio origen al presente procedimiento, al actualizarse, respecto de los planteamientos formulados por la parte denunciante, las siguientes causales de desechamiento: *i)* de un análisis preliminar de los hechos y elementos que obran en autos, **“no existen elementos de prueba de que éstos constituyen una violación en materia de propaganda electoral”**, y *ii)* Morena **“carece de legitimación”** para promover un procedimiento especial sancionador por la posible calumnia que, en su caso, pudieran resentir directamente las personas públicamente identificadas o vinculadas con dicho partido político [énfasis añadido].

De entrada, cabe señalar que, de acuerdo con la resolución, en un análisis preliminar, se puede inferir que el material denunciado es un programa de sátira política que podría ser de interés noticioso.

Acerca de la cuestión de quienes pueden ser responsables de la infracción de calumnia electoral, la resolución contesta categóricamente lo siguiente: quienes desarrollan auténticamente la función periodística se encuentran excluidos del ámbito personal de responsabilidades por dicha infracción, ya que resulta aplicable el criterio sobre la protección especial a la actividad periodística y su contribución al debate democrático.

En su argumentación, la autoridad considera que la calumnia electoral constituye una restricción a la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, razón por la cual toda restricción que se haga a ese derecho debe realizarse de la manera más delimitada, a efecto de no ampliar (injustificadamente) el espectro de los sujetos responsables.

En favor de esa consideración, la autoridad invoca los artículos 1, 6º y 7º de la Constitución Federal, que, agrega, reconocen y protegen la libertad de expresar y difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, así como el derecho de las personas a recibirlas, en la medida en que tales preceptos establecen un parámetro de interpretación favorable a las a la protección más amplia de tales derechos, con observancia de sus límites constitucionales, que resulta especialmente relevante cuando las

manifestaciones se refieren a asuntos públicos y al desempeño de quienes participan en la vida pública.

Como dice la resolución, la actividad periodística goza una protección de licitud, mientras no sea derrotada, por razones de peso, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018 sustentada por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sobre el particular, es importante señalar, que, de acuerdo con la resolución de desechamiento, el partido político denunciante no aportó algún elemento probatorio que derrotara la mencionada presunción de licitud.

Al respecto, conforme a la decisión de desechamiento, la autoridad administrativa electoral sostiene que la inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística “a fin de evitar que el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o “*chilling effect*”¹⁰.

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, las personas periodistas y los medios de comunicación en ejercicio de su labor no son

¹⁰ El efecto amedrentador (*chilling effect*) en el ejercicio de la libertad de expresión de periodistas o de empresas dedicadas al periodismo, entre otras actividades, puede producirse, aun cuando se declare la no existencia de la falta o infracción por la autoridad competente en el procedimiento sancionar sancionador electoral respectivo. Esto significa que, al margen de que se declare su responsabilidad, el mero hecho de someter a un periodista o a una empresa periodista a un procedimiento administrativo sancionador, puede fácilmente disuadirlo de cumplir con su labor profesional.



sujetos responsables de esa infracción¹¹. Asimismo, las personas privadas solo pueden serlo excepcionalmente, esto es, cuando se acredite esa complicidad o coparticipación¹².

Según la resolución, tampoco se advierten indicios de que la persona moral denunciada hubiera actuado por cuenta, en complicidad o coparticipación con algún sujeto obligado respecto de la calumnia electoral.

Así, en suma, de conformidad con la resolución de la autoridad administrativa electoral, la protección aplicable a las personas periodistas y a los medios de comunicación en ejercicio de su labor, apreciada en relación con la actividad comunicativa, así como la ausencia de indicios de complicidad o coparticipación con sujetos activos obligados, sustentan la improcedencia de esta vertiente de la denuncia.

Es decir, ante la ausencia de esos elementos mínimos, no existía base para que la ahora recurrente pudiera ser objeto de un procedimiento sancionador que pudiera culminar con la imposición de una sanción por la infracción de calumnia electoral.

Por otra parte, los procedimientos por calumnia solo pueden iniciarse a instancia de parte afectada¹³. Esta Sala Superior ha sostenido que un partido político no puede promover denuncias en nombre de personas físicas por la sola existencia de un vínculo político o partidista con ellas, exceptuando cuando se afecte a alguna de sus candidaturas¹⁴, situación que en el caso tampoco acontece.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 16/2024, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**; así como la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**.

¹² Véase la Jurisprudencia 3/2022, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**.

¹³ De conformidad con los artículos 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ Véase la Tesis V/2024, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS**.

Esta razón es adicional y no determinante para la conclusión de que se trata: aun si la queja fuera promovida por las personas aludidas en el contenido audiovisual, subsistiría respecto de la recurrente el obstáculo relativo al elemento personal de la infracción señalado en párrafos anteriores.

Finalmente, es necesario señalar que estas afirmaciones no prejuzgan sobre el fondo del asunto.

La relativa al elemento personal se enmarca, en todo caso, en un análisis preliminar que exige la etapa de procedencia¹⁵. Afirmar que no existen elementos indiciarios que pudieran actualizar la excepción prevista en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de los sujetos obligados sobre calumnia electoral no constituye una valoración anticipada de lo denunciado, sino que responde —única y exclusivamente— a lo observado respecto del material probatorio que obra en el expediente.

Con relación a la falta de legitimación hecha valer por la responsable, resulta evidente que responde a una calificación de naturaleza estrictamente procesal. Por ello, coincido con lo razonado con la autoridad responsable, pues de conformidad con la LEGIPE y el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, los procedimientos por calumnia solo pueden iniciarse a instancia de parte afectada, con lo cual resulta evidente que el partido político denunciante no se encontraba en el supuesto jurídico necesario que le permitiera instaurar un procedimiento en nombre de las personas aludidas en el contenido audiovisual denunciado.

En consecuencia, por las razones expuestas, me separo de las consideraciones que sustentan la presente resolución y emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.